

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-31/2015

**SOLICITANTE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-31/2015, que hace la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-594/2015, promovido por Jaime Álvarez Cisneros, a fin de impugnar la sentencia de primero de agosto de dos mil quince,

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEE/JDC/325/2015-2, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la Sala Regional solicitante hace en su oficio así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Morelos, para elegir a los diputados e integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes del Congreso Local, así como a los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos.

3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo por que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

4. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio de dos mil quince, Jaime Álvarez Cisneros, presentó demanda de juicio ciudadano local, que fue radicada con la clave de expediente TEE/JDC/325/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. Sentencia del Tribunal Electoral Local. El treinta de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEE/JDC/325/2015, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/325/2015, promovido por Jaime Álvarez Cisneros, en términos de las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

[...]

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de julio de dos mil quince, Jaime Álvarez Cisneros promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-561/2015, del índice de la Sala Regional Distrito Federal.

7. Sentencia de la Sala Regional. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-561/2015, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y la notifique al actor en los términos precisados en la parte final de este fallo.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

8. Cumplimiento de sentencia. El primero de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, precisado en el apartado tres (3) que antecede.

9. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el cinco de agosto de dos mil quince, Jaime Álvarez Cisneros promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-594/2015.

II. Solicitud de la facultad de atracción. Mediante sentencia incidental de trece de agosto de dos mil quince, la

Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral determinó solicitar la facultad de atracción por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que ordenó la remisión del expediente identificado con la clave SDF-JDC-594/2015.

III. Remisión de expediente. En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el resultando segundo (II) que antecede, el catorce de agosto de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2423/2015, por el cual remitió el expediente SDF-JDC-594/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-31/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la solicitud de facultad de atracción de un medio de defensa radicado ante la Sala Regional Distrito Federal, en el cual se impugna la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en torno a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se **regula en los términos siguientes:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 189 Bis de esta ley;**

[...]

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta

SUP-SFA-31/2015

Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

4. Las Salas Regionales que conozca del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

5. Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

En el particular, esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicado, es extemporánea, porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal no la presentó en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, ya que la solicitud de ejercer la facultad de atracción fue formulada hasta el catorce de agosto del año en curso, mientras que la demanda de juicio ciudadano se presentó el cinco de agosto de dos mil quince, es decir fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el mencionado dispositivo legal.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario pronunciarse respecto de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, ello porque ésta guarda relación directa con los asuntos en que determinó ejercerla al dictar la sentencia que resolvió las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-28/2015 y SUP-SFA-29/2015 acumulados, cuyas

consideraciones, en la parte atinente, y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

TERCERO. Estudio de fondo. [...]

En el caso, esta Sala Superior considera que se acreditan los requisitos necesarios para ejercer las facultades de atracción dado que los planteamientos formulados por los justiciables, en sus respectivos escritos de demanda permiten apreciar que se surten los requisitos de interés, importancia y trascendencia indispensables para estar en posibilidad de ejercerla.

Esto es así, ya que las temáticas que se plantean, luego de la sentencia adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en que determinó modificar el acuerdo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana de esa entidad, involucran aspectos relacionados con el alcance de la paridad de género tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el citado principio; así como el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes populares.

Así las cosas, las razones expuestas resultan suficientes y eficaces para colmar la procedencia de dichas atracciones, a fin de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las entidades federativas, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas en la materia, a partir de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En adición a lo anterior, el establecimiento de un criterio sobre las temáticas señaladas, también permitirá establecer una directriz para que los tribunales electorales locales y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se planteé un tema de similar naturaleza.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que en el presente caso procede el ejercicio de las facultades de atracción solicitadas.

Por tanto, se debe requerir a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remita los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, el del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, **así como todos los relacionados con dichos asuntos.**

Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-29/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-28/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de la solicitud acumulada.

SEGUNDO. Resultan **procedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. Se requiere a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remita los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, el del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, **así como todos los relacionados con dichos asuntos.**

CUARTO. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.
[...]

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional Distrito Federal, en términos del resolutivo tercero de la sentencia transcrita, al advertir que el medio de impugnación del cual se solicita el ejercicio de la facultad de atracción tiene relación directa con los asuntos en que determinó ejercer esa

facultad debió remitirlo a esta Sala Superior. En consecuencia es improcedente ejercer la facultad de atracción solicitada.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la Ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por la Sala Regional Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; **personalmente** al actor en el domicilio precisado en el escrito de demanda, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO